

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 6 DE JULIO DE 1954

Nº 12,411

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 26 de 18 de Febrero de 1954, por la cual se crea la Moneda de Oro Urraca y se reglamenta su emisión y acuñación.
Ley Nº 28 de 18 de Febrero de 1954 por la cual se confiere facultad al Organó Ejecutivo, estableciéndose impuesto y tómanse medidas de carácter fiscal.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio
Resolución Nº 37 de 12 de Marzo de 1954, por la cual se confirman unas resoluciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 37 de 4 de Febrero de 1954, por el cual se hace un ascenso.
Decreto Nº 38 de 10 de Febrero de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo
Resolución Nº 3644 de Julio 10 de 1953, por el cual se declara sin efecto un resolución.
Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 8040 de 14 de Enero de 1953, por el cual se concede una licencia.
Resolución Nº 8041 de 14 de Enero de 1953, por el cual se reconoce y se ordena pago de unas vacaciones.
Resolución Nº 8042, 14 de Enero de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREV. SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resueltos Nos. 995, 997, 998, 999, 910 y 911 de 2 de Agosto de 1952 por los cuales se conceden unas vacaciones.
Contrato Nº 132 del 12 de Septiembre de 1953, celebrado entre la Nación y el Doctor René Ramírez Prago.
Contrato Nº 133 del 17 de Septiembre de 1953, celebrado entre la Nación y el Dr. Rogelio R. Astea.

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 49 de 3 de Marzo de 1953, por la cual se concede facultad a una empresa.
Resolución Nº 41 de 3 de Marzo de 1953, por la cual se fijan precios máximos en la ciudad de Panamá y Colón, al Interior de la República.
Resolución Nº 42 de 3 de Marzo de 1953, por la cual se fijan los precios máximos para la venta al por mayor de los productos de una compañía.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE LA MONEDA DE ORO URRACA Y REGLAMENTASE SU EMISION Y ACUÑACION

LEY NUMERO 26

(DE 18 DE FEBRERO DE 1954)

por la cual se crea la moneda de oro URRACA y se faculta al Ejecutivo para que reglamente su emisión y acuñación.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Créase una moneda nacional de oro denominada URRACA con un contenido metálico de tres gramos ochenta y cuatro centigramos de novecientos centésimos de fino; y autorízase al Organó Ejecutivo para emitir estas monedas de oro en piezas de uno, dos, cinco y diez URRACAS con el contenido metálico correspondiente.

Artículo 2º El sello de estas monedas de oro creadas en el Artículo anterior será el siguiente:
Por el anverso la efigie del Cacique URRACA. En torno a esta efigie, hacia el borde de la moneda la frase REPUBLICA DE PANAMA. Sobre la base del busto la palabra URRACA; y debajo de esta palabra el año de acuñación en números.

Por el reverso el Escudo de Armas de la República de Panamá en el centro. En el contorno superior la denominación de la moneda UN URRACA, DOS URRACAS, CINCO URRACAS, DIEZ URRACAS, según el caso, en letras. En el contorno inferior a la derecha el peso de la moneda en gramos; y hacia la izquierda la Ley de aleación en milésimos de fino.

Artículo 3º Facúltase al Organó Ejecutivo para celebrar con el Banco Nacional de Panamá los acuerdos y contratos que sean necesarios y convenientes para el financiamiento de la acuñación y emisión de las monedas de oro a que se refie-

ren los artículos anteriores sobre la base de que el costo total de dicho financiamiento lo pagará el Gobierno Nacional al Banco Nacional en la misma moneda que se emita.

Artículo 4º La emisión y acuñación de las monedas de oro a que se refiere la presente ley, no tendrán otro límite que la capacidad de su financiamiento de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior a juicio del Organó Ejecutivo y favorable dictamen del Banco Nacional.

Artículo 5º El tipo fijo de cambio del URRACA en relación con la moneda actual el BALBOA, tal como definen a éste las disposiciones legales y convenios vigentes, es de cinco BALBOAS POR CADA URRACA. A este tipo fijo de cambio los URRACAS tendrán poder liberatorio ilimitado para el pago de toda clase, de deudas públicas y privadas.

Artículo 6º Solo el Estado Panameño o a quien éste delegue esta función, podrá emitir y acuñar estas monedas de oro. Queda totalmente prohibida la acuñación y emisión de BALBOAS de oro de cualquier denominación o múltiple del mismo.

Artículo 7º Facúltase al Organó Ejecutivo para reglamentar esta Ley en todo cuanto sea necesario o conveniente a su mejor funcionamiento y realización de sus fines.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia. Panamá, Febrero 18 de 1954.

Ejecútense y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

BIBLIOTECA
NACIONAL

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Talleres:
Relieño de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relieño
Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínimas, 6 meses. En la República: B/. 500.—Exterior: B/. 800
En año: En la República: B/. 1000.—Exterior: B/. 1200

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelta: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos
Oficina, Avenida Norte N° 6.

**CONFIERESE FACULTAD AL ORGANO
EJECUTIVO; ESTABLECESE IMPUESTO
Y TOMANSE MEDIDAS DE CARACTER
FISCAL**

LEY NUMERO 28

(DE 18 DE FEBRERO DE 1954)

por la cual se confiere una facultad al Organó
Ejecutivo; se establece un impuesto y se toman
otras medidas de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Organó Ejecutivo
para desarrollar y reglamentar todas las activi-
dades concernientes al servicio de Bomberos
de la República con sujeción a lo establecido en
el Capítulo 1º de la Ley N° 81, de 1º de Julio
de 1941.

Artículo 2º Créase un impuesto de 7% sobre
el valor de las primas brutas de pólizas de segu-
ros contra incendios y sus renovaciones, el cual
se computará a la rata que las compañías han
venido cobrando hasta el 31 de Diciembre de
1953, lo que no se entenderá como un recargo
adicional al que se cobra en la actualidad. El
producto de este impuesto ingresará anualmen-
te al Tesoro Nacional y de él se deducirá el gra-
vamen que mensualmente tienen que cubrir las
agencias y compañías de seguros contra incen-
dios, tal como lo dispone el Artículo 66 de la Ley
81 de 1941.

Artículo 3º El total de lo recaudado conforme
el artículo anterior, será destinado a las siguien-
tes finalidades:

El 2% corresponderá al renzión del Presu-
puesto de Rentas relativo a las primas de seguros.

El 5% será entregado a una Comisión Intra-
grada por el Contralor General de la República,
el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bom-
beros de Panamá y un representante de las com-
pañías y agencias de seguros contra incendios.
Esta Comisión administrará el fondo indicado y
lo dedicará exclusivamente a la adquisición de
material, equipo y uniforme para combatir in-
cendios, para la construcción y reparación de
cuarteles y para el sostenimiento de las Ofici-
nas de Seguridad que se creen en el futuro, y lo
distribuirá entre los diferentes cuerpos, com-
pañías y secciones de bomberos, correspondiéndole
a cada uno de éstos el producto del impuesto cau-
sado sobre los bienes ubicados en las poblacio-

nes donde estén radicados dichos Cuerpos, com-
pañías o secciones.

Artículo 4º El artículo 15 de la Ley 60 de
1938 quedará así: Establécese un impuesto de
2% sobre las primas brutas pagadas a todas las
compañías de seguros con motivo de riesgos asu-
simidos en la República de Panamá. Se excep-
túan del pago de este impuesto las agencias y
compañías de seguros contra incendios. Este
impuesto tendrá por base el monto de las prim-
as brutas según resulte del balance o informe
anual rendido por las compañías de seguros o sus
representantes al Ministerio de Hacienda y Teso-
ro, y comprobado por éste, y será cubierto por
dichas compañías en los primeros diez (10) días
del mes de Marzo de cada año, sobre las primas
brutas del año anterior.

Artículo 5º Vótase un crédito extraordinario
al Presupuesto de Gastos, de la actual vigencia
hasta por la suma de B/. 50,000.00 imputable al
artículo 276, así: para la adquisición de mate-
rial, equipo y uniforme para combatir incendios,
cancelación de crédito pendiente, para la cons-
trucción y reparación de cuarteles de bomberos
y para el sostenimiento de las oficinas de segu-
ridad que en el futuro se creen, la suma de
B/. 50,000.00.

Artículo 6º Esta Ley modifica el Artículo 15
de la Ley 60 de 1938 y comenzará a regir desde
su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y seis
días del mes de Febrero de mil novecientos cin-
uenta y cuatro.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacio-
nal.—Presidencia.—Panamá, 18 de Febre-
ro de 1954.

Ejecútense y publíquese

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONFIRMASE UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacio-
nal.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—De-
partamento de Gobierno y Justicia. — Resolu-
ción número 37.—Panamá, Marzo 12 de 1954.

El Dr. Carlos Icaza A., en su condición de So-
cio Administrador de la Sociedad Icaza y Cía.
Ltda., solicitó ante la Alcaldía de Panamá, el lan-
zamiento de Tomás Guevara, por ocupar legal-

mente parte de un globo de terreno, denominado "Cabra y Bajo Grande", de propiedad de la mencionada compañía, y ubicado en el Corregimiento de Pacora.

El Corregidor de Pacora, quien fué comisionado, por el Alcalde, constató que el demandante es el legítimo dueño del terreno, y que el demandado quien se limitó a pedir el pago de los cultivos establecidos en dicho predio, no probó que lo ocupara licitamente mediante contrato o autorización del dueño de la finca.

El fallo fué aprobado por el Alcalde de Panamá, porque Guevara no presentó pruebas en segunda instancia para acreditar el justo título de la ocupación.

La Resolución Nº 533 S-J, de 24 de Agosto de 1953, confirmatoria de la orden de lanzamiento dictada por el Corregidor de Pacora, tiende a amparar la propiedad del demandante contra actos ejecutados por el señor Tomás Guevara, quien no tiene título justificativo de dominio ni de arrendamiento, y como estas resoluciones proceden con base en el artículo 1726-A del Código Judicial y el artículo 752 del Código Administrativo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Confirmar las Resoluciones recurridas, dictadas por el Corregidor de Pacora y el Alcalde de Panamá en esta acción, sin perjuicio de que la sociedad "Icaza y Cia. Ltda.", efectúe arreglos con el señor Guevara, para pagarle las mejoras de buena fe establecidos en dicho predio. En el caso de que el señor Guevara no estuviere conforme con este fallo, podrá promover las acciones que estime necesarias ante los tribunales competentes.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Relaciones Exteriores

A S C E N S O

DECRETO NUMERO 37

(DE 4 DE FEBRERO DE 1954)

por el cual se hace un ascenso en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendase al señor César A. Guillén, Consejero ad-honorem de Legación al cargo de Consejero ad-honorem de la Embajada de Panamá en Gran Bretaña.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 38

(DE 10 DE FEBRERO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al señor don Enrique I. Boyd, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante la Santa Sede.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARASE SIN EFECTO UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 3644

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3644.—Panamá, 10 de Julio de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Resuelto número 3483, de fecha 11 de Abril del corriente año, se le concedió al señor Luis Atencio, Mecánico de 1ª categoría en la División de Servicios Especiales, Zona de Chiriquí, un (1) mes de vacaciones, por el período comprendido entre el 1º de Diciembre al 31 de Octubre del mismo año.

Que el señor Atencio realmente trabajó del 1º de Abril de 1952 hasta el 29 de Noviembre del mismo año.

Por tanto,

RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, sin efecto el Resuelto número 3483 por que el señor Luis Atencio, a la luz del artículo 796, del Código Administrativo, no tiene derecho al mes de vacaciones que solicita por no haber trabajado los once meses consecutivos de acuerdo con la Ley.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejera.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de la Sociedad Anónima Ortho Pharmaceutical Corporation, sociedad establecida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos, con negocios en Raritan, Estado de New Jersey, respetuosamente pedimos el registro en Panamá de la marca N° 570,905 de los Estados Unidos, de propiedad de nuestros representados, la misma que han venido usando desde el 31 de Enero de 1950, y que consiste en la denominación

Massé

(Massé) sin distinguo de tipos de letras, tamaños o combinaciones de las mismas, y la cual marca ampara preparaciones terapéuticas, especialmente una opema antiséptica usada en la prevención y el tratamiento rápido de los pezones agrietados en la clase 18, medicinas y preparaciones farmacéuticas. La marca se usa en los envases, etiquetas, envolturas de los productos los cuales ampara, así como los materiales de publicidad y propaganda. Somos Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2, donde recibimos notificaciones. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Marzo 29 de 1954.

*Molino & Moreno,
Ignacio Molino,
Cédula N° 47-1089.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosemena y Benedetti, firma de abogados apoderados de "P. Beirsdorf & Co., A.G.", sociedad organizada de conformidad con las leyes alemanas, domiciliada en Hamburgo, República Federal Alemana, solicita el registro en la República de Panamá, de la marca de fábrica que consiste en la palabra

TEMAGIN

de la cual es dueña la sociedad peticionaria, y es usado indistintamente en cualquier tipo de letra, color, o disposición tipográfica.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones medicinales, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y pre-

paraciones farmacéuticas, cataplasmas, vendajes, preparaciones para exterminar las plantas y animales dañosos, desinfectantes, preparaciones para preservar productos alimenticios, y ha sido usada por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año de 1954 en Alemania y desde el año de 1935 en el comercio internacional y será usada oportunamente en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, de las maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia autenticada del registro en Alemania; c) Poder de la peticionaria con declaración jurada.

Panamá, Marzo 10 de 1954.

Por Arosemena y Benedetti.

Eloy Benedetti.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de la casa Porzellanfabrik Waldershof A.G., anteriormente Johann Haviland, con domicilio en Waldershof, Oberpralz, Bavaria, Zona Americana de Alemania, Molino & Moreno, abogados, con despacho en la Plaza de Francia N° 2, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de fábrica de nuestros representados, registrada ya en su país de origen, y la misma que han venido usando desde Noviembre 29 de 1939 y que consiste en la denominación



JOHANN HAVILAND
BAVARIA

en forma semi-circular cual el grabado. Una corona encabezando o sobre una letra R forma mayúscula, seguida debajo de la expresión Bavaria. Esta marca sin distingue de tipos, tamaños, colores o combinaciones de letras y colores. La marca ampara los siguientes productos de su fabricación: artículos de porcelana para el hogar y cocina, lo mismo que utensilios de física y química. La marca se imprime en los productos, envoltorios, artículos de publicidad de los productos mismos. Acompañamos el poder que se nos ha otorgado, y los demás que exige la ley.

Panamá, Diciembre 18 de 1952.

*Molino & Moreno,
Ignacio Molino,
Cédula N° 47-1089.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Como apoderados de la Sociedad Anónima "Ortho Pharmaceutical Corporation", sociedad establecida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, con oficinas en N° 1900 Avenida Linden, Norte, Linden Estado de New Jersey, respetuosamente pedimos el registro en Panamá de la marca de fábrica, de propiedad de nuestros representados, la cual ha sido registrada ya a su nombre en el país de origen, y que consiste en la denominación

Aci-jel

sin distingo de tipos, tamaños, colores o combinaciones de letras la cual marca han venido usando los dueños desde el 18 de Enero de 1944, la que ampara un producto de la clase N° 6, jaleas vaginales terapéuticas, medicinas y preparaciones químicas y farmacéuticas (clase 6). La marca se encuentra registrada bajo el N° 440,382 en los Estados Unidos, y la marca se usa tanto en las etiquetas como sus envolturas y materiales de publicidad y propaganda. Somos Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2 donde recibimos notificaciones. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Marzo 29 de 1954.

Molino & Moreno.
Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de la Sociedad Anónima, Ortho Pharmaceutical Corporation, sociedad establecida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, con negocios en la ciudad de Raritan, Estado de New Jersey, Esta-

dos Unidos de América, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de fábrica de propiedad de la Sociedad, registrada ya bajo el N° 586,328, en los Estados Unidos de América, y la cual ha venido usando la Sociedad desde el 21 de Marzo de 1941; marca que consiste en un escudo cual el dibujo, donde se ve una franja de color en el centro, y se lee en la misma la palabra



y donde se ve un caduceo con una sola culebra. Los colores y tamaños del escudo, así como las letras pueden variar. La marca ampara artículos de fabricación de la Sociedad tales como preparaciones ginecologas incluyendo preparaciones para la higiene femenina en la forma de cremas y jaleas, cremas vaginales y jaleas, preparaciones para duchas, preparaciones para el periodo de la menopausia, preparaciones para el tratamiento de la náusea y el vómito, preparaciones usadas en el tratamiento específico y no específico de vaginitis, enzimas y soluciones de enzimas, soluciones estrógenas inyectables, alimentos nutritivos, fracciones de sangre, crema para masaje, crema antiséptica, crema para los pezones, preparaciones veterinarias incluyendo soluciones estrógenas, preparaciones para la preservación y conservación del semen, productos para diagnósticos incluyendo colorantes celulares; anticuerpos para exámenes, preparaciones para determinar la presencia o ausencia de factores de la sangre; y para distintos tipos de sangre y cultivo media para microbios; y albúmina, en la Clase 18, medicinas y preparaciones farmacéuticas. La marca se imprime, o estampa en las etiquetas, cajas, recipientes, envases, envolturas, así como en los materiales de propaganda y de publicidad. Somos Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2. Acompañamos los documentos que exige la ley.

Panamá, Abril 6 de 1954.

Molino & Moreno.
Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

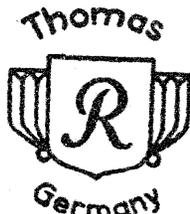
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de la Casa Rosenthal - Porzellan Aktiengesellschaft, domiciliada en Selb, Bavaria, Zona Occidental de Alema-

nia, Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2 donde recibimos notificaciones, respetuosamente pedimos el registro en Panamá de la marca de propiedad de la casa que representamos, la cual ha sido registrada ya en Alemania Occidental bajo el N° 951.967, la cual ha venido usando desde Marzo 15 de 1954 y que consiste en la palabra



sobre un escudo en cuyo centro aparece la palabra R (mayúscula) y con adornos laterales al escudo. Debajo aparece la palabra "Germany". Esta marca ampara la producción y distribución de utensilios del hogar, de cocina y de jardín, de porcelana, artículos de porcelana, arcilla, vidrio; instrumentos y herramientas de química y física, de electrotécnica, de cirugía, hechos de porcelana, moldes de porcelana, a saber: varillas, tubos, porta-carretes para resistencia eléctrica, moldes sumergibles de porcelana para la industria del hule, pesarios, recipientes de porcelana para evaporaciones de las clases 29; 22ª; 22b; 23). La marca se usa aplicándola o imprimiéndola en los productos mismos, sus envases, envolturas y etiquetas así como los materiales de publicidad y propaganda comercial. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Abril 12 de 1954.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Véase nuestro poder: la constancia consular de la casa está en Alemania Occidental, en el registro de la marca Rosenthal.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre y representación de la Sociedad Anónima Ortho Pharmaceutical Corporation, sociedad establecida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, con negocios en Raritan, Estado de New Jersey, respetuosamente pedimos, el registro en Panamá de la marca de fábrica de propiedad de dicha casa, registrada ya bajo el N° 556.195, en el país de origen. Los Estados Unidos, y la cual marca han venido usan-

do los propietarios desde el 24 de Agosto de 1949. La marca consiste en la denominación

DIFFUSIN

sin distingo de tipos, tamaños, colores o combinaciones de letras y ampara preparaciones terapéuticas, especialmente enzima en polvo y en solución con el fin de mejorar el valor de la instilación subcutánea, en la clase 18, medicinas y preparaciones farmacéuticas. La marca se usa estampada en los envases o cajas de cartón, etiquetas, materiales de publicidad y propaganda. Somos Molino & Moreno, abogados de esta plaza. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Marzo 29 de 1954.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino & Moreno, abogados, con despacho en la Plaza de Francia N° 2, a nombre y representación de la Sociedad Anónima Ortho Pharmaceutical Corporation, Sociedad establecida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, respetuosamente pedimos el registro en Panamá de la marca de fábrica de propiedad de la Sociedad que representamos, registrada ya bajo el N° 439.457 en el país de origen, la cual consiste en la denominación

NIDOXITAL

sin distingo de tipos, tamaños, colores o combinaciones de letras, y la cual han venido usando sus dueños desde el 2 de Enero de 1947. La marca ampara "Preparaciones Farmacéuticas para el tratamiento de la náusea y el vómito, en la clase N° 6 Medicinas y Preparaciones Farmacéuticas y químicas, y se usa estampándola en las etiquetas, envases, envolturas y materiales de publicidad y propaganda. Acompañamos los documentos que señala la ley.

Panamá, Marzo 29 de 1954.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

Cédula N° 47-1089.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor *Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias*:

En representación de la Sociedad Anónima Mathieson Chemical Corporation, Sociedad establecida de conformidad con las leyes del Estado de Virginia, con oficinas en N° 748 de la Quinta Avenida, Ciudad de New York, Estado de New York, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de propiedad de nuestros representados, la cual se encuentra ya registrada a su nombre en el país de origen, y la misma que han venido usando desde el 21 de Mayo de 1952. La marca consiste en la denominación

NOCTEC

sin distingo de tamaños, colores, tipos o combinaciones de letras. La marca ampara una preparación sedativa e hipnótica en la clase 18, medicinas y preparaciones farmacéuticas. Se aplica o imprime sobre los productos, sus envases, etiquetas, o envolturas y materiales de publicidad y propaganda. Presentamos los documentos de ley. Somos Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2 de esta ciudad.

Panamá, Enero 5 de 1954.

Molino & Moreno.
Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de comercio

Señor *Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias*:

Le ruego ordenar el registro de la marca de comercio consistente en las iniciales

T C P

a favor de la sociedad Fidanqué Hermanos e Hijos, constituida por Escritura Pública N° 282 de Marzo 8, 1954 e inscrita al Folio 496, Asiento 10898 del Tomo 68 de Personas Mercantiles del Registro Público, con Patente General N° 44 y domiciliada en Calle B, N° 1, Panamá. La marca ampara en el comercio los siguientes productos que mis representados negocian: Combustibles líquidos y lubricantes y aditivos químicos para combustibles líquidos y lubricantes. La marca se usa en Panamá desde Enero 19, 1954 y se coloca sobre los recipientes con los productos en etiquetas con la marca impresa o por cualquier otro medio. Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño. El poder para representar a la sociedad y los certificados del Registro Público se presentaron a ese

Ministerio con la solicitud de la marca de comercio I C A de la misma sociedad.

Panamá, 22 de Abril de 1954.

José L. Pérez.
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

Ministerio de Obras Públicas**CONCEDESE UNA LICENCIA****RESUELTO NUMERO 8040**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8040.—Panamá, 14 de Enero de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Virgilio Ramos, Mecánico al servicio de la División "A", Sección de Caminos de este ministerio, solicita que se le concedan treinta (30) días de licencia por enfermedad, según certificado médico expedido por el doctor Antonio A. Ramos; pero se observa que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Trabajo, únicamente tiene derecho a permiso con sueldo durante siete (7) días que es el fondo de licencia que actualmente dispone el recurrente. Por tanto,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 26 de Noviembre del año en curso, fecha en la cual tuvo lugar la separación, en el entendimiento de que solamente es por el término de siete días.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

**RECONOCESE Y ORDENASE PAGO
DE UNAS VACACIONES****RESUELTO NUMERO 8041**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8041.—Panamá, 14 de Enero de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo

170 del Código de Trabajo, ordinal 5º de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

José D. Figueroa, Capataz 13 días (2ª quincena de Abril a la 1ª quincena de Octubre).

Tomás Quiróz, Ayudante Pintor 13 días (Abril a Octubre de 1952).

Virgilio Frank Brandford Ayudante Carpintero 9 días (Marzo a Julio de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8042

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 842.—Panamá, 14 de Enero de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a la señorita Ana María Estrada, Jefe de Aseo de la Sección de Transportes y Talleres de este Ministerio, debiendo recibir por tal concepto la suma de B. 93.60.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido entre la primera quincena de Febrero a la segunda quincena de Diciembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 906

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 906.—Panamá, Agosto 2 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones a la señorita Hasel Pritchard, Enfermera Asistente de la Je-

fe de Sala del Hospital de Soná, a partir del 15 de Julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,
Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 907

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 907.—Panamá, Agosto 2 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes empleados del Departamento de Salud Pública, así:

Dr. Alfredo Ehlers Prestan, Médico Director de Unidades Sanitaria Móvil, un (1) mes de vacaciones a partir del 1º de Agosto de 1952.

Dr. Herminio Carrizo, Ginecólogo Primero al servicio del Hospital Santo Tomás, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Agosto de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,
Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 908

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 908.—Panamá, Agosto 2 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes empleados de la Sección de Campaña Anti-Malárica:

Nicanor Díaz O., Capataz de Riego de D.D.T., en Pedregal, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Agosto de 1952.

Agustín Almengor, Peón, un (1) mes de vacaciones, a partir del 15 de Julio de 1952.

Rufino Andreve, Peón, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Agosto de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,
Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 909

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 909.—Panamá, Agosto 2 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos (2) meses de vacaciones al señor Hilario Pinilla, Peón de la Recolección de Basuras en Monagrillo, Sección de Saneamiento, a partir del 1º de Agosto de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 910

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 910.—Panamá, Agosto 2 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos (2) meses de vacaciones al señor Arcenio Córdoba, Operador de Bomba Zona "D", Sección de Ingeniería Sanitaria Chitré, a partir del 10 de Julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 911

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 911.—Panamá, Agosto 2 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes empleados de la Sección de Ingeniería Sanitaria, así:

Pascual Mendoza, Guardián del Acueducto de Chitré, dos (2) meses de vacaciones, a partir del 1º de Agosto de 1952.

Euclides Correa S., Operador del Alcantarillado, Zona "D", Chitré, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Agosto de 1952.

Israel Aguilar, Operador de Bomba Acueducto de Penonomé, dos (2) meses de vacaciones, a partir del 15 de Julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 132

Entre los suscritos, a saber: Ricardo M. Arias E., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de La Nación, por una parte; y el Dr. René Ramírez Preco, nicaraguense en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Interno de 1ª Categoría en el Hospital "José Domingo de Obaldía" de David.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también al Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social" en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año contado desde el 1º de Septiembre de 1953 pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación de darle por terminado para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado por parte del Contratista en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho a trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

RICARDO M. ARIAS E.

El Contratista,

Dr. René Ramírez Prago.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 12 de Septiembre de 1953.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

RICARDO M. ARIAS E.

CONTRATO NUMERO 133

Entre los suscritos, a saber: Ricardo M. Arias E., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre y representación de La Nación, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y el Dr. Rogelio Regales Areste, español, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Director de Unidad Sanitaria de 6ª categoría de la Unidad Sanitaria de Santiago.

Segundo: Se obliga así mismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas

las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también al Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta", y del "Seguro Social" en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/.275.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho el goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año contado a partir del 25 de Agosto de 1953, fecha en que se le vence el firmado por él en 1952, y que lleva el N° 76; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán casuales de rescisión de este Contrato, las siguientes;

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para la cual dará aviso a La Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

RICARDO M. ARIAS E.

El Contratista,

Dr. Rogelio R. Areste.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, de de 1953.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

RICARDO M. ARIAS E.

Oficina de Regulación de Precios

CONCEDESE FACULTAD A UNA EMPRESA

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 40.—Panamá, 3 de Marzo de 1953.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Decreto N° 191 dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 15 de Enero de 1953, requiere que todas las empresas que tengan contratos celebrados al amparo del Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950 establezcan con la Oficina de Regulación de Precios las bases que hayan de servir para fijar los límites de los precios de venta al por mayor en el mercado nacional de los productos que vaya a elaborar la empresa de que se trate, de conformidad con el inciso e) del artículo 2° del Decreto-Ley citado;

Que la Empresa Fábrica de Pantalones "La Victoria" ha cumplido con los requisitos de la Resolución N° 11 del 26 de Enero de 1953 de la Oficina de Regulación de Precios, y después de la debida investigación y estudio de los documentos presentados por dicha empresa,

RESUELVE:

Primero: Para los efectos de la determinación de los precios máximos, se concede a la Empresa, Fábrica de Pantalones "La Victoria", la facultad de agregar, sobre los costos directos de fabricación, en la cual no deben estar incluidos gasto alguno que se relacione con impuestos de Turismo, Patente Comercial, Municipales o Renta Interna, Gastos Generales o de Administración, sino nada más que el costo de las materias primas usadas en la fabricación de los productos elaborados por la Empresa, más los sueldos de los operarios de la planta, y gastos de confección y plancha a vapor, una utilidad bruta que no exceda del veinticinco por ciento (25%).

Que, usando la base mencionada arriba, es entendido que dichos precios para ventas al por mayor, no podrán ser mayor de los precios de los mismos productos importados, descontando los impuestos de introducción correspondientes.

Segundo: Que la Empresa está obligada a mantener archivos de los comprobantes de ventas y otros documentos pertinentes, para comprobar, cuando el Director de la Oficina de Regulación de Precios estime conveniente verificarlo, que la empresa no está vendiendo a precios más elevados de la base establecida en esta Resolución, y cualquier infracción será debidamente sancionada.

Tercero: Que la Empresa está en la obligación de mantener dentro de sus establecimientos un sitio prominente, donde sea fácil su lectura, una lista de los productos con la indicación de los Precios Máximos de acuerdo con la base arriba mencionada, para ventas al por mayor. Cualquier reforma de dichos precios debe ser aprobada por el Director de la Oficina de Regulación de Precios antes de ser puesta en efecto.

Cuarto: La Empresa no podrá anunciar su producto en términos que, manifiesta o veladamente, den a entender que el producto goza de cualidades, o produce efectos que no tiene y que por ello constituya un engaño para el público.

Quinto: La Empresa está obligada a suministrar datos de costo, etc., cuando sean solicitados por la Dirección, para su revisión en relación con las bases aquí establecidas para los precios para ventas al por mayor.

Sexto: La presente Resolución entrará a regir desde el 3 de Marzo de 1953, y estará vigente mientras no sea modificada.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

Dr. Carlos E. Mendoza.

El Secretario Ejecutivo,

Roberto Clement.

FIJANSE LOS PRECIOS MAXIMOS QUE RIGEN EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON, AL INTERIOR DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 41.—Panamá, 3 de Marzo de 1953.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Acápite b) del artículo 9° de la Ley N° 19 de 14 de Febrero de 1952, es función del Director de la Oficina de Regulación de Precios fijar los precios al por Mayor y al por Menor de los artículos de primera necesidad;

Que es necesario reglamentar los precios al por mayor y al por menor para las distintas poblaciones del interior de la República.

RESUELVE:

Primero: Los precios máximos para las ventas al por Mayor en el interior de la República serán los mismos que los fijados para las ciudades de Panamá y Colón más los gastos de fletes terrestres o marítimos cuyas tarifas correspondientes han sido ya fijadas por esta Oficina.

Segundo: Los precios máximos para ventas al por Menor en toda la República serán los mismos que los fijados para las ciudades de Panamá y Colón, en las distintas Resoluciones.

Esta Resolución entrará en vigencia desde el 3 de Marzo de 1953, y permanecerá en vigencia hasta tanto no sea modificada.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios.

DR. CARLOS E. MENDOZA.

El Secretario Ejecutivo,

Roberto Clement.

FIJASE PRECIOS MAXIMOS PARA LA VENTA AL POR MAYOR DE LOS PRODUCTOS DE UNA COMPAÑIA

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 42.—Panamá, 3 de Marzo de 1953.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

COSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Decreto N° 191 dictado por el Organó Ejecutivo por conducto del Minis-

terio de Hacienda y Tesoro el día 15 de Enero de 1953, requiere que todas las empresas que tengan contratos celebrados al amparo del Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950 establezcan con la Oficina de Regulación de Precios las bases que hayan de servir para fijar los límites de los precios de venta al por mayor en el mercado nacional de los productos que vaya a elaborar la empresa de que se trate, de conformidad con el inciso e) del artículo 2° del Decreto-Ley citado;

Que de acuerdo con el mencionado Decreto N° 191, el Director de la Oficina de Regulación de Precios ha establecido por Resolución N° 11 del 26 de Enero de 1953, el reglamento pertinente para la fijación de precios para ventas al por mayor en el mercado nacional;

Que la Empresa Auto Servicio, S. A., en vista de que su fábrica de baterías acaba de empezar y no está todavía en producción completa, no ha podido suministrar datos definitivos en relación con sus costos de fabricación etc., pero si ha cumplido con los demás requisitos de la Resolución N° 11 arriba mencionada, y después de la debida investigación y estudio de los documentos presentados por dicha compañía,

RESUELVE:

Primero: Fijar Precios Máximos, para las ventas al por mayor en la República de Panamá, de los productos de la Compañía Auto Servicio, S. A., como sigue:

BATERIAS MARCA "TASCO"

Tipo	Platos	Amp. Hr.	Dimensiones en pulgadas	Precios Máximos Venta al Mayorista (en Balboas)
T-113-H Utilidad Alta	13	100	8 7/8 x 7 x 8 5/16	16.42
T-115 Standard	15	105	8 15/16 x 7 1/16 x 7 3/4	16.42
T-115-H Servicio Pesado Alta	15	115	8 7/8 x 7 x 8 5/16	18.33
T-217 Standard	17	115	10 7/16 x 7 1/16 x 7 3/4	18.33
T-217-L Baja	17	105	10 9/16 x 7 1/4 x 6 7/8	17.05
T-215-H Utilidad Alta	15	115	10 3/16 x 7 x 8 5/16	17.53
T-217-H Standard Alta	15	115	10 9/16 x 7 1/4 x 6 7/8	18.33
T-215-E Utilidad Larga	15	115	19 5/16 x 4 x 8	18.33
T-217-E Standard Larga	17	120	19 5/16 x 4 x 8	18.80
T-315 Utilidad	15	120	11 3/8 x 7 1/16 x 7 3/4	23.27
T-317 Standard	17	125	11 5/8 x 7 1/16 x 7 3/4	23.75
T-319 Servicio Pesado	19	130	11 5/8 x 7 1/16 x 7 3/4	24.54
T-417 Standard	17	135	13 3/16 x 7 1/16 x 7 3/4	25.98
T-419 Servicio Pesado	19	140	13 3/16 x 7 1/16 x 7 3/4	24.70
T-127 12 Voltios (Automotoz)	7	45	12 5/16 x 7 1/8 x 7 3/4	24.35
D-625 Tractor 6 Voltios	25	204	16 3/16 x 7 1/2 x 9 1/4	42.08
D-1221 Tractor 12 Voltios	21	153	20 3/8 x 8 11/16 x 9 11/16	55.14
D-1223 Tractor 12 Voltios	23	204	20 7/16 x 10 31/32 x 8 5/8	63.43

Gravedad específica del Electrólito es de 1.250 con carga completa.

Los precios incluyen gastos de transporte a cualquier punto del país.

La Empresa Auto Servicio, S. A., se compromete a suministrar las baterías bien cargadas con garantía al comprador a través del detallista, de no menos de un año por cuenta de la Empresa quien se comprometerá a reemplazarla por otra nueva si hubiere algún fallo justificado y comprobado.

La Empresa se compromete a suministrar informes financieros detallados de sus operaciones en el período comprendido entre el 1° de Enero

de 1953 al 30 de Junio de 1953 inclusive, a fin de que esta Oficina pueda reconsiderar si los precios se siguen manteniendo en un nivel razonable.

Segundo: Es entendido que estos precios cubren la totalidad de los productos elaborados por la Empresa, y para cualquier adición o cambio de los productos la Compañía está obligada a presentar la documentación pertinente para la fijación del precio máximo por esta Oficina.

Tercero: Que la Empresa no puede aumentar, ni vender a precios mayores de los precios máximos fijados por esta Oficina, y cualquier contravención será debidamente sancionada.

Cuarto: La Empresa no podrá anunciar su producto en términos que, manifiesta o veladamente, den a entender que el producto goza de cualidades, o produce efectos, que no tiene y que por ello constituya un engaño para el público.

Quinto: La Empresa está en la obligación de mantener dentro de sus establecimientos en sitio prominente, donde sea fácil su lectura, una lista de los productos con la indicación de los Precios Máximos, para ventas al por mayor, fijados por la Dirección de la Oficina de Regulación de Precios.

Sexto: La Empresa está obligada a suministrar datos de costo, etc., cuando sean solicitados por la Dirección, para su revisión con modificaciones de los precios máximos fijados.

Séptimo: La presente Resolución entrará a regir desde el 3 de Marzo de 1953, y estará vigente mientras no sea modificada.

DR. CARLOS E. MENDOZA,
Director de la Oficina de
Regulación de Precios.

El Secretario Ejecutivo,

Roberto Clément.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas en triplicado, en papel sellado el original y dos copias en papel simple hasta las ocho en punto de la mañana del día 4 de Agosto del año en curso, por el suministro de MEDICINAS para uso del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 29 de Junio de 1954

LUIS CHANDECK,
Jefe de Dirección de Compras.

(Primera publicación)

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, informo al público, que he comprado de la Sociedad "Joyeros Chiricanos, S. A.", representada por su Presidente, y Representante Legal, señor Adalbert Fastlich el establecimiento de joyería, ventas al por menor, de dicha Sociedad, ubicado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí. Llevo esto a conocimiento del público, de conformidad con la ley, para los fines legales a que haya lugar.

Vicente Melillo.

Panamá, 7 de Junio de 1954.

L. 12.864

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado de este Circuito, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público en general.

HACE SABER:

En la acción ejecutiva propuesta por el Sr. José W. Barranco R., por Carl Fricse y Cia. contra la sucesión de

Joseph English, se ha decretado la venta en pública subasta de la finca número 1883, inscrita al tomo 197, folio 450, sección de propiedad, provincia de Bocas del Toro, ubicada en Elena del corregimiento de Guabito, dentro de los siguientes linderos:

Norte: United Fruit Company;

Sur: terrenos baldíos;

Este: finca de Charles Smith;

Oeste: propiedad de Andrew Ashley y quebrada.

Capacidad: una (1) hectárea con 9794 metros cuadrados.

Valor: Cien balboas B/. 100.00

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor del inmueble y postor hábil el que consigne, previamente, en la Secretaría del tribunal, el 5% del avalúo.

La venta será entre las ocho de la mañana y 5 de la tarde del día doce de Julio próximo.

Hasta las 4 de la tarde se admitirán las propuestas y de esta hora en adelante se oirán las pujas y repujas.

Bocas del Toro 16 de junio de 1954.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,

L. G. Cruz.

L. 13.055

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio EMPLAZA a la Compañía del Canal de Panamá (Panama Canal Company), a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto concurre al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír en el Juicio Ordinario que en su contra ha instaurado ante este Tribunal el Licenciado Agustín Cedeño.

Se advierte a la Compañía demandada que si no compareciere al Tribunal dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su final.

Conforme lo ordenan los artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro (24) de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación con las formalidades de Ley.

El término de fijación es de 30 días.

El Juez,

GUILHERMO ZUBITA,

El Secretario,

José A. Carrillo.

L. 26.196

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Diógenes Arosemena se encuentra depositado un torete manchado de negro, de talla cuarenta buena, marcado a fuego con los siguientes herrajes (h VB), dicha res fue denunciada en este Despacho por la persona antes nombrada por haberse introducido en la finca del señor Leopoldo Arosemena y estar ocasionando daños en ella desde el mes de marzo último.

Que no obstante, las diferentes averiguaciones hechas por el denunciante para conseguir el propietario de dicha res, éste no ha sido localizado aún, ni los herrajes que presenta son conocidos en este Municipio. Por tanto, se dió aviso a los Alcaldes de Distritos circunvecinos sobre el particular, y no habiéndose recibido información de reclamo alguno, SE DISPONE: Proceder de acuerdo con lo ordenado en el artículo 1409 del Código Administrativo.

En consecuencia se emplaza al presunto dueño para que dentro del término de treinta (30) días hábiles haga valer sus derechos, previa comprobación de él. Vencido como esté el término fijado se autorizará al Tesorero Municipal para su remate en subasta pública, ca-

so de no presentarse reclamo alguno dentro del lapso señalado, se fija el presente Edicto en los lugares más visitados de la localidad y otra se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

Parita, 5 de Junio de 1954.

Al Alcalde,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ERASMO PINILLA CH.

J. Rodríguez A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 44

El suserito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Luis Somarriba Mejicano, varón, nicaragüense, de 37 años de edad en el año de 1950, oltero, barbero, sin cédula de identidad personal, con residencia en la Avenida Central N° 64, altos; y a Nicolás Arrieta Sánchez, nicaragüense, de 40 años de edad, abogado, y con supuesta residencia en la Avenida Central N° 64; para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan a este Tribunal a notificarse de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, la cual dice así en su parte resolutive: Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Panamá, diez de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba en todas sus partes la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Manuel Burgos, Juez 4º del Circuito.—(fdo.) (Fdo.) T. R. de la Barrera, Juez 5º del Circuito.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Secretaria.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y jurídico para que notifiquen a Luis Somarriba Mejicano y a Nicolás Arrieta Sánchez o los hagan comparecer a fin de que se notifiquen de la sentencia transcrita en su parte resolutive, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ellos han sido condenados, sino lo manifestaren; salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Lucas Armando Méndez, varón, panameño, de 18 años de edad, moreno, soltero, sin oficio, residente en Corozal N° 557, Zona del Canal, hijo de Félix Méndez y Generosa Urriola, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto en el Órgano Periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio de fecha trece de mayo último, dictada por este Tribunal, en el juicio que contra él se adelanta por el delito de HURTO en perjuicio de Samuel Urrutia Márquez, y la cual dice:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, la que suscribe, Juez Quinto Muni-

cipal de Panamá, Suplente ad-hoc., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte, con el Representante del Ministerio Público, "Abre Causa Criminal" contra Lucas Armando Méndez, y Manuel S. Martínez (a) Chavito, ambos de generales descritas en autos, como autores principales del delito de HURTO que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal, y "Sobreesee Definitivamente" en favor de Roberto Visetti, cuyas generales se desconocen, en estas sumarias.

Como se observa que Lucas Armando Méndez, se encuentra en libertad, se ordena su inmediata detención, y se mantiene la detención preventiva decretada contra Manuel S. Martínez.

Se señala el día treinta y uno de los corrientes, a las nueve de la mañana, para que tenga lugar la vista oral de esta causa, y se concede a las partes el término común de cinco días para que aduzcan las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Provean los enjuiciados, los medios de su defensa: Derecho: Artículos 2136 y 2147 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Carmen E. Villarrúg V., Suplente ad-hoc.—(fdo.) Roberto Soto, Secretario ad-int."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de manifestar el paradero del rco Lucas Armando Méndez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden público o judicial, para que capturen o hagan capturar a el condeñado Lucas Armando Méndez, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento a lo dispuesto por resolución del día trece de mayo último, se ORDENA fijar el presente Edicto Emplazatorio en el lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se dispone a la vez, la remisión de copia del Edicto al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano de publicidad.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

El Secretario ad-int.

Roberto Soto.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, "Llama y emplaza" a Hipólito Olechea, varón, mayor de edad, soltero, albañil, panameño, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-48447, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, en el órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia fechada el quince de los corrientes, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, en lo Penal, en el juicio que contra él se adelanta por el delito de Apropiación Indebida en perjuicio de José Mainieri y Aristides Martínez, la cual dice:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, En Lo Penal.—Panamá, quince de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria apelada y consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario.

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y

cumplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, en lo Penal, mediante fallo dictado el día quince del presente mes de Junio, que CONFIRMA la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal el día veinticinco de febrero del presente año, que CONDENA a Hipólito Olechea, a sufrir la pena principal de un mes de reclusión que debe sufrir en el establecimiento destinado a tal fin por el Organó Ejecutivo, y al pago de veinte balboas (B/. 20.00) de multa a favor del Tesoro Nacional, y a la accesoria del pago de los gastos procesales, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V. Título XIII del Libro II del Código Penal o sea por el delito de "Apropiación Indebida", en perjuicio de José Mainieri y Aristides Martínez y se ordena su detención.

Como se observa que el mencionado reo Olechea, se encuentra ausente se declara como rebelde tal como lo dispone el artículo 2337 del Código Judicial, y se ordena emplazarlo por Edicto según el artículo 2349, en relación con el 2345 de la misma exerta.

En consecuencia, envíese copia de esta resolución al Director de la Gaceta Oficial para los fines legales, y envíese copia autenticada de las partes pertinentes al señor Comisionado de Corrección e Inspector General de la Policía Secreta Nacional".

Notifíquese y cúmplase.—(fdo) Toribio Ceballos.—(fdo.) Roberto Soto-Secretario Ad-Int."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de manifestar el paradero del reo Hipólito Olechea, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denuncian, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que capturen o hagan capturar al condenado Hipólito Olechea, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento a lo dispuesto por resolución del día quince del presente mes de junio, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana, de hoy veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se dispone a la vez la remisión de copia del Edicto al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organó de publicidad.

El Juez,

El Secretario ad-int.

(Quinta publicación)

TORIBIO CEBALLOS,

Roberto Soto.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a George Arnold Foster, panameño, de 20 años de edad, chofer, soltero, vecino de esta ciudad en el mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, en concordancia con el Fiscal sumariamente, "Abre Causa Criminal" contra George Arnold Foster, panameño, de 20 años de edad, chofer, soltero, y vecino de esta ciudad, por el delito de "lesiones por imprudencia", que define y castiga el Título XII, Capítulo I del Libro II del Código Penal.

Como se observa que el procesado es menor de edad, designase al Defensor de Oficio, Lcdo. Pedro N. Rhodes, como su Curador ad-litem en las presentes diligencias, para que se haga cargo de su defensa.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Señálese las diez de la mañana del día veintisiete (27) de los corrientes para que tenga lugar la vista oral.

Órgese boleta de comparendo a cargo del procesado Foster a fin de que comparezca a este Tribunal a ser notificado personalmente de este auto y para que comparezca asimismo, en la hora señalada para la celebración de la vista oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al encausado George Arnold Foster, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se exorta a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Foster el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Foster, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicaba, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve (9) días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramirez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Florencio Méndez, natural de Panamá, de treinta y tres años de edad, soltero tractorista, y sin residencia fija, con cédula de identidad personal N° 47-31946, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Estafa" en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento que dicen así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, seis de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En consideración al informe secretarial que antecede, donde se hace constar que el sindicado Florencio Méndez, aún no ha comparecido a este Tribunal, a estar a derecho en el juicio que se le sigue, por el delito de estafa, se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código Judicial, para que comparezca a este Tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con la advertencia, que en caso de que no comparezca, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, pérdida el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S. (fdo) Juan B. Acosta, Secretario".

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diciembre cuatro de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

En mérito de lo que se dejó expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Florencio Méndez, panameño de 33 años de edad, soltero, tractorista, y sin residencia fija, con Cédula de Identidad Personal N° 47-31946, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo III, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "ESTAFA".

Se emplaza por medio de edicto al reo Méndez, de conformidad con lo que prescriben los Artículos 2339 in-

ciso 19 y 2340 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suserito, Juez Municipal del Distrito de Guararé, cita y emplaza a Miguel Lee Hernández, mejicano, de diecinueve años de edad, comerciante, soltero, cuyo paradero se ignora, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por el Juzgado del Circuito de Los Santos, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Abril veintidós de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

En razón de las consideraciones expresadas, el Juez que suscribe, del Circuito de Los Santos administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia recurrida en el sentido de reducir a un mes veinte días el término de la pena impuesta al reo, y la confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo. G. A. de León.—(fdo.) Alfredo P. Barrera, Secretario".

Se advierte al encartado Miguel Lee Hernández, que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Miguel Lee Hernández, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy diez de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y copia del mismo será enviada al Director de Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SALUSTIANO CÁSTILLERO.

El Secretario,

Israel Ovalle.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio, cita y emplaza a los procesados del delito de hurto, Félix Hurtado y Didimo Samudio, ambos procesados son panameños, varones mayores de edad, solteros veci-

nos de Chiriquí, Corregimiento del Distrito de David, el primero hijo de Isaac Rodríguez y Bernabela Hurtado, sin cédula; el segundo, hijo de Efraim Samudio y Esperanza Castillo, con cédula número 19-5047, a fin de que se presenten al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, a notificarse de la sentencia de primera instancia que en lo pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 38.—David, Abril (6) seis de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Hilario Franco, Félix Hurtado y Didimo Samudio procesados por el delito de hurto en perjuicio de Ezequiel Justavino Gallegos, se hacen las siguientes consideraciones:

JUICIO ORAL: Regresó el expediente del Tribunal Superior el 4 de Agosto de 1954 (pág. 153 vuelta). Solamente estaba detenido en esta fecha el enjuiciado Franco, pues a Hurtado se le había puesto en libertad provisionalmente en vista del tanto tiempo que llevaba de estar detenido, Samudio estaba gozando de libertad mediante fianza que se le había concedido, por otros sumarios que se le instruida por un hurto de Alberto Avila. En vista de que ni Samudio ni Hurtado comparecieron para la notificación de su enjuiciamiento confirmado, se les emplazó por medio de edicto, tal como se ve en la página 165, y posteriormente como la renuncia continuara, se les decretó su rebeldía para seguir el juicio con su ausencia (prov. de la página 166). Así que Samudio y Hurtado vienen juzgándose como reos ausentes, y Franco de presente. El juicio oral se ha celebrado con la práctica de las pruebas alegadas y los alegatos presentados por las partes, quedando en estado de recibir sentencia. Es ésta la siguiente: Después de leído atentamente el auto de este Tribunal, número 42 del 2 de Febrero de 1953 (página 137, 138, 139 y 140), en que se recoge prolijamente todas las constancias procesales, y no habiéndose en el juicio producido ninguna otra prueba que las recogidas en el sumario; se llega a la conclusión que si bien se ha demostrado la propiedad y preexistencia del dinero (B/. 5,000.00) que dijo Ezequiel Justavino Gallegos le habían hurtado, en cambio no se han recogido las evidencias de convicción de que los procesados hubiesen sido los responsables de ese hurto. Sin la plenitud y convicción de esa responsabilidad, sería injurídico pronunciar una sentencia condenatoria en conformidad con el Artículo 2153 del Código Judicial. En consecuencia de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Hilario Franco, Félix Hurtado y Didimo Samudio del cargo de hurto por el cual se les llamó a responder en juicio. Como Hilario Franco fué puesto en libertad últimamente, ante el tanto tiempo que llevaba de estar detenido, se dispone que continúe así, hasta que se surta la consulta de esta sentencia.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira".

Se cita, pues, a los procesados para que concurran a notificarse de dicho fallo dentro del término que allí se dice. Se les avisa a todas las autoridades judiciales y administrativas, para que hagan comparecer a los procesados. Todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, están en el deber también de informarles a los procesados que deben presentarse al Tribunal para la notificación personal de dicho fallo.

Para que sirva de formal notificación, fíto el presente edicto, en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, siendo las nueve de la mañana del día ocho (8) de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Copia de este mismo edicto se remitió al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, como lo ordena la Ley.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira

(Quinta publicación)